

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Martes 17 de Diciembre de 1833.

Pleamar á las 7.h 00' de la noche: bajamar á las 1.h 13' de la mañana.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Santander. = El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino ha comunicado á esta Intendencia las seis Reales órdenes que á la letra siguen. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 28 de Setiembre próximo pasado la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr. = Para la necesaria comodidad de los viageros y traginantes trató el Gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y en comendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios antes al cargo del Consejo Real y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos Autoridades entre si independientes de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictamen de las dos Direcciones mencionadas, con el del supremo Consejo de Hacienda y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I. como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en ade-

lante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen: = 1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos. = 2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior. = 3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y exclusiva de ellas. = 4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular Gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos. = 5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la mayor domia mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia. = 6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno. = 7.^a Las Contadurías principales de Propios egecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Direccion y Contaduria general de Propios para los efectos correspondientes. = 8.^a En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se egecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnizacion de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfaldo por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones. = 9.^a Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificacion de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, hacimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos estenderán la correspondiente certificacion que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnizacion y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se egecute el reparto, que

cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios. = 10 Si las hubiere, bien sea por parte de las Juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnizacion, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Direccion general de Propios y por el Ministerio de mi cargo. = 11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán solicitarlo por conducto de la expresada Direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánon á uno perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deducion de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion. = 12 Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, prévia la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho esclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio. = 13. La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos, conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán las licencias oportunas para su construccion, prévios los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas, dando aviso la Direccion de las que se espidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de esclusiva y prohibitiva, á la Direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policia para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos. = 14 La expedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino. = 15 Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y esenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviese en él, y de consiguiente quedan sugetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar. = 16 Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. = A los mismos fines la traslado á V. S. dándole aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de O-

94
tubre de 1833. = Niceto de Larreta. = Sr. Intendente, Subdelegado de Propios de la Provincia de Santander.

2.^a El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente. = "Ilmo. Sr. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por V. I. en 28 de Setiembre último acerca del abono de dietas á los Diputados de Leon (que vinieron á la jura de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, entonces Princesa heredera de estos reinos, desde el dia en que salieron de aquella ciudad hasta el de presentarse los nuevos nombrados, por haberse anulado la primera eleccion; se ha servido S. M. resolver, por punto general, que á los procuradores de las ciudades que se presentaron en la corte para asistir á la jura con sus correspondientes poderes, y tuvieron que cesar por haberse anulado sus elecciones, se les abonen las dietas que previene la Real orden de 14 de Noviembre de 1789, mandada observar para este acto en la de 31 de Mayo último, entendiéndose desde el dia en que salieron para la corte hasta el que se les hizo saber la nulidad de las elecciones, graduándoles despues diez dias para su regreso conforme á la misma; pero que á los que no tuvieron necesidad de hacer viage de venida ni regreso porque se hallen establecidos en la corte, solo se les abonen las dietas desde el dia de la presentacion de sus poderes hasta el en que se les hizo saber la nulidad de la eleccion y no mas, sin que unos ni otros tengan derecho al percibo de los doce mil rs. que ademas previene la citada Real orden del año de 1789, pues que esta gratificacion solo debe entenderse con los que asistieron al juramento; egecutándose el pago de la manera prevenida, y justificándose debidamente la valuacion de dias. Asimismo ha tenido á bien S. M. declarar que la provincia de Asturias no debe ser incluida para el repartimiento que hoy debe hacerse para atender á los gastos de los Diputados de Leon, respecto á que si en el año de 1789 se comprendieron los pueblos de aquella provincia, porque entonces eran parte de la de Leon, se separaron despues para formar la de Asturias. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes." = La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándole aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1833. = Niceto de Larreta. = Sr. Intendente Subdelegado de Propios de la Provincia de Santander.

3.^a El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente. = "Ilmo. Sr. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo informado por V. I. en 5 de Enero de este año sobre el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño, en solicitud de que se le admita en el Supremo Consejo de Hacienda la apelacion que interpuso de la providencia del Intendente de Soria mandando retener el producto de las alcábalas de los Propios para el pago de lo que estos deben á los Maestros de latinidad y primeras letras y al Médico y Cirujanos titulares; se ha servido S. M. mandar que este asunto se determine gubernativamente como está mandado, pagándose á

los acreedores con arreglo á la posibilidad de los fondos comunes, contando para ello con el escedente de las alcabalas, á las que se descargará de las partidas de salarios que no tengan legitima aprobacion; y por último, que siempre que los Subdelegados y Contadores principales de Propios combiertan en contenciosos los asuntos que deben ser gubernativos paguen los gastos y las costas que ocasionen. De Real orden lo digo á V. I. con devolucion del expediente, para los efectos que corresponda."=La inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1833.= Niceto de Larreta.= Sr. Intendente Subdelegado de Propios de la Provincia de Santander.

4.ª El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 29 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue. = "Ilmo. Sr. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. I. en 27 de Febrero de este año acerca de las contestaciones habidas entre los Contadores de Rentas y de Propios de la provincia de Segovia, por la contraria inteligencia que el primero ha dado al Real decreto de 9 de Noviembre último, queriendo arrogarse las facultades y atribuciones de Subdelegado de Propios; se ha servido S. M. resolver que se cumpla, como está mandado el art. 6.º, cap. 5.º de la Instrucion del ramo de 13 de Octubre de 1828, por el cual corresponden al segundo dichas facultades en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Intendentes propietarios. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes."= La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1833.= Niceto de Larreta.= Sr. Intendente Subdelegado de Propios de la Provincia de Santander.

5.ª El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 5 del actual la Real orden siguiente. = "Ilmo. Sr. = Bien persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que no puede establecerse en la Administracion un orden económico que nivele las obligaciones del Estado con sus ingresos sin observar los principios de la mas rigurosa economía, omitiendo pagos y asignaciones que, si pudieron concederse en otras épocas, los hacen impracticables las circunstancias presentes; se ha servido S. M. resolver, que por las dependencias del Ministerio de mi cargo no se dé curso á ninguna instancia de viudedad que no esté apoyada sobre el testo explicito de las leyes ó reglamentos respectivos. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento."=La inserto á V. S. á los mismos fines dándome aviso de su recibo.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1833.= Niceto de Larreta.= Sr. Intendente Subdelegado de Propios de la Provincia de Santander.

6.ª El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden que sigue. = "Ilmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comu-

nicó en 31 de Octubre último la Real orden siguiente. = Al Director general del Real Tesoro digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente promovido con motivo de las consultas hechas por V. S. acerca del abono de gastos á las guardias de establecimientos no militares; y enterada S. M., se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra sobre este asunto, que los utensilios de las guardias de las cárceles se paguen de los fondos de Propios ó Penas de Cámara: los de las de presidios y hospitales de presidiarios, por el presupuesto que atienda á los reos que en ellos estén cumpliendo sus condenas ó curándose de sus dolencias; y los de las guardias de las Tesorerías ó Depositarias de Rentas donde se custodian los caudales, por el presupuesto de Hacienda; entendiéndose que esto ha de ser sin perjuicio de contratarse y hacerse todos estos suministros por las provisiones del ejército, espidiéndose por las oficinas de Hacienda militar á favor de los asentistas las certificaciones correspondientes para el abono de su legítimo valor por las dependencias á quienes pertenezca, á no ser que los mismos establecimientos de que se trata prefieran suministrar por sí dichos utensilios. De Real orden lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes." = La inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1833. = Niceto de Larreta. = Sr. Intendente Subdelegado de Propios de la Provincia de Santander. = Cuyas Reales órdenes traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les compete. = Dios guarde á VV. muchos años. Santander 29 de Noviembre de 1833. = Fernando de Roxas. = Sres. Alcalde é individuos del Ayuntamiento general de....

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 de este mes la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino en 22 del actual me dice que con fecha del dia anterior se ha servido dirigirse S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente: Persuadida íntimamente de que ningun Estado puede hoy prosperar sin industria = Que esta no florece cuando no cuenta con libertad de trabas y consumos = Que si las naciones que han hecho grandes progresos en las artes tienen que expender los sobreabundantes productos de su fabricacion en todos los mercados del mundo, la industria española debe empezar por surtir los mercados interiores del Reino = Que esto no puede lograrse habiendo fábricas privilegiadas que tal vez no bastan á las necesidades del consumo; y tal le dificultan ó circunscriben por la escasez ó por la carestía de sus productos mismos = Que este mal se ha experimentado particularmente con respecto al surtido de cristales en Madrid y en sus inmediaciones, donde en favor de la manufactura de San Ildefonso, perteneciente al Patrimonio Real, estuvo prohibida hasta ahora la fabricacion y la introduccion de este artículo, sin beneficio de la fábrica misma, que no ha prosperado, y con perjuicio de los habitantes; á quienes el privilegio otorgado á la fábrica Real ha pri-

vado de las ventajas del surtido y de la baratura = Queriendo Yo dar una muestra del favor que me propongo ir dispensado á la industria nacional, y un ejemplo del desinterés con que deben contribuir todos á estimular sus rápidos progresos; he venido en mandar, á nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, que desde la publicación de este decreto sea tan libre en Madrid y sus inmediaciones la fabricacion y la introduccion del cristal, como en las demas provincias del Reino, con sujecion á las reglas establecidas para la introduccion en los aranceles generales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á mi Secretario del Despacho de Hacienda, á mi Mayordomo mayor y demas á quienes corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1833. = José de Imáz.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 de este mes la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: Al Presidente de la Junta de Aranceles digo con esta fecha lo siguiente: El Sr. Secretario del Despacho del Fomento general del Reino en 18 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue: Con fecha 8 de Julio último se sirvió V. E. remitirme un expediente promovido por D. Antonio Moya, D. Diego Lleguet y D. Pedro Serrano, dueños de la fábrica de aceite vitriolo y otros productos químicos, establecida en la calle de S. Hermenegildo de esta corte, en solicitud de que sea visitada y reconocidas sus elaboraciones, y acerca de otros particulares que en él se expresan, á fin de que por este Ministerio de mi cargo recayese la resolucion conveniente; y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del referido expediente, con presencia de los antecedentes que obran en esta Secretaría, conformándose con lo que propone la Direccion general de Rentas sobre este negocio, se ha servido resolver S. M.: 1.º Que no se haga ninguna gracia especial á las fábricas en particular, sino generalmente á todas: 2.º Que el movimiento de los artículos de esta nueva fábrica se haga con los anuncios ó notas impresas que los fabricantes proponen imprimir y circular para facilitar la venta de dichos artículos, poniendo en vez de una *fábrica de productos químicos y farmacéuticos que á continuacion se expresan*; y corrigiendo bajo este concepto lo demas de los anuncios, en los que para mayor claridad, en vez de *la siguiente nota de artículos expresiva de las cantidades menores y precios á que se expenden en el despacho de la indicada fábrica*, se dirá: *la siguiente nota de artículos químicos y farmacéuticos de las cantidades en que se venden, ó mayores, y de ningun modo menores*: 3.º Que atendiendo á que con el fin de fomentar las fábricas se arreglaron los derechos en los aranceles, y tambien las prohibiciones de entrada de aquellos artículos, de que tenemos abundancia para nuestras necesidades, no se está en el caso de tomar ninguna resolucion, sino la de proteccion acerca de lo que solicitan los interesados: 4.º Que continúe prohibida la introduccion de pais

extrangero del ácido nítrico, prohibiendo igualmente la entrada de los ácidos sulfúrico y muriático, la caparrosa, alumbre, piedra lipiz y todas las medicinas compuestas de semejantes materias, comprendiéndose en esta prohibición de recibir artículos de estas especies á las fábricas que gocen alguna ó algunas gracias: 5.º Que este expediente pase á la Real Junta de Aranceles para que amplíe ó modifique, si hubiere motivo, los derechos de entrada de los ingredientes ó materias aplicables á las fábricas nacionales, y que igualmente proponga la ampliacion de prohibiciones de aquellos artículos y producciones extrangeras que no necesitamos por tenerlas en el Reino; y 6.º Que se proteja la industria con limitar ó prohibir la concurrencia de artículos extrangeros que perjudican á nuestras fábricas; que sus productos tengan el movimiento libre; que no haya privilegios para unos establecimientos que no sean aplicables á todos los de su clase, y que la referida Junta de Aranceles haga estos arreglos con la discrecion que tiene acreditado. De Real orden lo traslado á V. S. con inclusion del expediente íntegro que se cita para los efectos que se expresan en la preinserta soberana resolucion; en la inteligencia de que S. M. me encarga haga á esa Junta particular encargo de que se ocupe de este asunto. Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. = La traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento; sirviéndose avisar el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1833. = José de Imáz.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Aduanas. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora del expediente promovido por el Administrador de Aduanas de Gijon, con motivo de haberse presentado en ella para su despacho una partida de hebillas de hierro ordinarias procedente de Oñate, pueblo de las provincias exentas, cuyo artículo no estaba expresado en el arancel de aquellas; se ha servido S. M. resolver: 1.º Que subsista la prohibicion de introducir del extrangero el hebillage ordinario de hierro no fundido para correage de caballerías. 2.º Que la misma clase de hebillage, siendo procedente de fábricas de las provincias exentas, pague de derechos diez por ciento sobre el valor de dos reales cada libra. 3.º Que se habilite la introduccion del hebillage extrangero fundido, pagando cada libra veinte maravedís en bandera española y treinta en extrangera ó por tierra. 4.º Que el hebillage fundido en las provincias exentas pague trece maravedís en bandera española y veinte por tierra. Y 5.º Que las hebillas presentadas al despacho en la aduana de Gijon procedentes de Oñate, que pagaron de derecho cuatro reales vellon por docena, se den por bien despachadas. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1833. = José de Imáz.